

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los estudios avanzados que se ofrecen en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Son estudios avanzados aquellos que se realizan después de los estudios de licenciatura. Su creación, permanencia, actualización o extinción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 3. Son propósitos de los estudios avanzados:

- I. Formar profesionales e investigadores de alto nivel académico.
- II. Formar especialistas en las distintas ramas de las profesiones.
- III. Actualizar a los profesionales y al personal académico universitario.
- IV. Realizar actividades de investigación humanística y científica, así como de desarrollo tecnológico.

Artículo 4. Los estudios avanzados comprenden las categorías siguientes:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

Los estudios avanzados señalados en las fracciones III y IV, podrán ser implementados para la obtención del doble grado con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los criterios y disposiciones universitarias en la materia, así como lo señalado en los convenios respectivos.

Artículo 4 BIS. Dentro de la categoría de estudios avanzados señalada en la fracción II del Artículo 4 del presente reglamento, quedan incluidas las especialidades médicas que podrán ser hospitalarias y no hospitalarias; las primeras por su naturaleza tienen particularidades que se regularán de manera específica en este ordenamiento, y las segundas, se regirán como especialidades en general.

Además de lo anterior, las Especialidades Médicas Hospitalarias se regularán y funcionarán conforme a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y por la Comisión Interinstitucional de Formación de Recursos Humanos en Salud.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CATEGORÍAS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 5. El Diplomado Superior tiene como finalidad ampliar, renovar y contemporizar el conocimiento de los profesionales en determinadas disciplinas y áreas del conocimiento, a fin de que los egresados estén capacitados para aplicar conocimientos actuales y específicos para el mejor ejercicio de una práctica profesional.

Artículo 6. La Especialidad tiene como finalidad proporcionar a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento, así como técnicas y habilidades acordes al progreso y avance de la disciplina; para profundizar y desarrollar habilidades y destrezas que obedecen a requerimientos concretos de un determinado espacio ocupacional, o a la actualización de conocimientos para una mejor práctica profesional.

La Especialidad Médica Hospitalaria tiene como finalidad habilitar a los egresados de las licenciaturas asociadas a la medicina, en áreas específicas sobre el estudio del cuerpo humano, su normalidad o anormalidad, métodos de diagnóstico, tratamiento y pronóstico de enfermedades.

Artículo 7. La Maestría tiene como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de los profesionales en las diferentes disciplinas del conocimiento. Tendrá al menos uno de los objetivos siguientes:

- I. Iniciarlo en la investigación científica;
- II. Formarlo para la actividad académica de alto nivel, o
- III. Desarrollar una alta capacidad para el ejercicio profesional.

El ingreso a los estudios de Maestría requiere contar con el correspondiente título de licenciatura o acta de examen profesional.

Artículo 8. El Doctorado tiene como finalidad habilitar al alumno para la realización de investigación original en el campo humanístico, científico o del desarrollo tecnológico para la generación de nuevos conocimientos; así como proporcionarle una sólida formación disciplinaria para el ejercicio académico o profesional del más alto nivel.

Los estudios de Doctorado podrán realizarse después de la licenciatura o con posterioridad a los de Maestría, de acuerdo con los requisitos de ingreso establecidos en cada programa académico doctoral.

Artículo 9. Al concluir íntegramente el plan de estudios de alguna modalidad de estudios avanzados, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación universitaria y habiendo cubierto satisfactoriamente los trámites administrativos correspondientes, se obtendrá, según sea el caso de los estudios avanzados señalados en el artículo 4 del presente reglamento:

- I. Diploma.
- II. Diploma de especialista.
- III. Grado de maestro o maestra.
- IV. Grado de doctor o doctora.

El diploma y el diploma de especialista no confieren grado académico.

Artículo 10. Para obtener el Diploma se requiere:

- I. Haber cubierto como mínimo el 80 por ciento de las actividades académicas que componen el curso.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 11. Para obtener el Diploma de especialista se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 11 BIS. Para obtener el Diploma de especialista médico se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Aprobar la evaluación final correspondiente.
- III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de la sede hospitalaria o unidad médica receptora de residentes, y las que señale la Facultad de Medicina.

Artículo 12. Para obtener el grado de maestro o doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente.
- III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 13. Los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado se cursarán conforme al programa académico aprobado por el Consejo Universitario, previo acuerdo y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario respectivo.

En el caso de las dependencias académicas, corresponde la aprobación de los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado al Consejo Universitario, previo dictamen de su Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios.

Artículo 14. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas académicos flexibles y procurarán la participación conjunta de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas que cultivan disciplinas o ramas afines del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los programas académicos estarán sustentados en un núcleo académico, el cual estará conformado por profesores de tiempo completo integrantes de cuerpos académicos, preferentemente pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadores.

Cada programa académico deberá incluir la participación de al menos un cuerpo académico consolidado o en consolidación, y con un mínimo de dos de sus integrantes.

La duración mínima de los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado será de dos, cuatro y seis períodos lectivos para estudiantes de tiempo completo respectivamente. En el caso de estudiantes de tiempo parcial, el plazo podrá ser adicionado hasta con dos períodos lectivos.

Un programa de estudios avanzados es flexible tanto en su estructura curricular, como en su carga crediticia como en cuanto a la movilidad de alumnos y personal académico; y en aquellos programas que así lo establecen, en el tiempo requerido para completar el plan de estudios.

El plan de estudios definirá para cada unidad de aprendizaje, la modalidad educativa en que se aplicará, conforme a los conceptos y criterios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 14 BIS. Los programas académicos podrán ofrecerse en las siguientes modalidades:

- I. Presencial.
- II. No presencial.
- III. Mixta.

Los programas no presenciales o mixtos señalados en las fracciones II y III se regularán, en lo conducente por el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 14 TER. Los programas académicos de acuerdo a su orientación podrán ser:

- I. Profesionalizantes, para Especialidad, Maestría y Doctorado, o
- II. Enfocados a la investigación, para Maestría y Doctorado.

Artículo 14 QUÁTER. Los programas académicos podrán ofertarse conjuntamente por uno o varios espacios académicos o en colaboración con otras instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de salud u otras entidades que propicien la formación de recursos humanos de grado de calidad, en las siguientes clasificaciones:

- I. Unisede, cuando el programa sea ofertado sólo por un espacio académico de la Universidad.
- II. Multisede, cuando el programa sea ofertado por más de un espacio académico de la Universidad, siempre que cada sede cuente con las capacidades, infraestructura y condiciones para operar el programa; no participarán entidades externas a la Universidad.
- III. Interinstitucional, cuando el programa sea ofertado en colaboración con entidades externas a la Universidad.
- IV. Multidependencia, cuando el programa sea ofertado por varios espacios académicos de la Universidad y se imparta en una sola sede; no participarán entidades externas a la Universidad.

Artículo 15. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas serán responsables de los estudios avanzados a su cargo y en los que participen.

Artículo 16. Los programas académicos de estudios avanzados contendrán:

- I. Denominación del programa académico.
- II. Diploma o grado que confiere.
- III. Plan de estudios.
- IV. Normas operativas.
- V. Infraestructura académica.
- VI. Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en que se imparte.

En el caso de programas académicos a impartir entre dos o más Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas, o entre la Universidad y una o varias instituciones educativas locales, nacionales o extranjeras, se establecerán, además de las responsabilidades de cada entidad, la sede o sedes del programa, así como la modalidad en que se desarrollará, la cual puede ser fija o itinerante. Al respecto, se anexará copia del convenio que para tal efecto suscriban las instancias participantes.

Artículo 17. El plan de estudios deberá presentarse conforme a la guía que expida la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y contendrá al menos los siguientes apartados:

- I. Ficha de identificación.
- II. Presentación.
- III. Fundamentación académica.
- IV. Estructura curricular y rutas estratégicas.
- V. Perfiles académicos.
- VI. Gestión operativa del programa.
- VII. Requisitos académicos.

- VIII. Normas operativas.
- IX. Infraestructura y equipo.
- X. Vinculación.
- XI. Sistema de evaluación del plan de estudios.
- XII. Bibliografía.
- XIII. Estudio de factibilidad.
- XIV. Resumen curricular del personal académico.
- XV. Cuadro comparativo del plan de estudios vigente respecto de la propuesta de reestructuración.

Artículo 18. Las normas operativas del plan de estudios deberán contener lo siguiente:

- A. Políticas de formación de recursos:
 - I. Determinar los requisitos académicos que deben cubrir los aspirantes para ingresar al plan de estudios y los que se necesitan para que un alumno pueda optar por un cambio de inscripción de un programa de estudios avanzados a otro, cuando sea el caso.
 - II. Para ingreso al plan de estudios se tomará en cuenta la formación disciplinaria, perfil académico y aptitudes del aspirante para realizar estudios de posgrado.
 - III. Contar con un proceso de selección en el que la Comisión Académica del Programa considere al menos tres criterios de selección, como el examen de ingreso EXANI- III (para candidatos nacionales), EXADEP (para candidatos del extranjero), examen específico de conocimientos, entrevista, anteproyecto de investigación y cursos propedéuticos, entre otros.
 - IV. Establecer el tiempo máximo en que el alumno deberá cubrir la totalidad del plan de estudios, así como los requisitos de permanencia y de obtención del diploma o grado correspondiente.
 - V. Conformar el Comité de Tutores y señalar su funcionamiento, observando lo dispuesto en el presente reglamento.
- B. Políticas para la integración y operación de la convocatoria de ingreso:
 - I. La convocatoria deberá contener:
 - a) Denominación del diploma o grado académico a obtener.
 - b) Objetivo del plan de estudios.
 - c) Duración del plan de estudios.
 - d) Nombre y descripción de las líneas de generación y aplicación del conocimiento del plan de estudios, así como los datos de contacto del representante de cada línea.
 - e) Perfil de ingreso.
 - f) Requisitos de ingreso.
 - g) Documentación requerida.
 - h) Exámenes de admisión que serán aplicados y calificación mínima requerida.
 - i) Número mínimo y máximo de alumnos requeridos para operar el plan de estudios.
 - j) Criterios y proceso de selección.
 - k) Perfil de egreso.
 - l) Fechas de: registro de solicitud y pago de derechos, recepción de documentos, exámenes de ingreso, entrevista, y envío de resultados.

- m) Cuota semestral de inscripción.
- n) Datos de contacto del coordinador.
- o) Leyenda: “La resolución de alumnos aceptados por parte de la Comisión Académica del Programa es inapelable”.

- II. La convocatoria deberá ser revisada y aprobada por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de la Dirección de Estudios Avanzados, antes de su publicación.
- III. La convocatoria deberá publicarse al menos seis meses antes del inicio de cursos, en la página web y redes sociales de la Universidad, de los espacios académicos, de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y del plan de estudios.

C. Políticas de funcionamiento:

- I. El plan de estudios operará de manera anual o bienal.
- II. La Comisión Académica del Programa establecerá la conformación de los comités de tutores, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Noveno de este reglamento.
- III. El Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal estará a cargo de las unidades de aprendizaje, tutoriales, siendo éstas donde se dé seguimiento al desarrollo de la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal quien además asignará al alumno la calificación correspondiente, en la cual se reflejará el avance en el desarrollo programado del trabajo.
- IV. El Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal definirá cuáles son las unidades de aprendizaje optativas que deberá cursar el alumno.

D. Políticas de difusión y promoción del plan de estudios:

- I. La Comisión Académica del Programa establecerá las estrategias y mecanismos para la difusión del plan de estudios a nivel local, estatal, nacional e internacional.
- II. El plan de estudios deberá contar con una página web que integre los elementos establecidos por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

La Comisión Académica del Programa podrá establecer otras políticas que considere necesarias para el funcionamiento adecuado del plan de estudios.

Artículo 19. Los estudios avanzados tendrán un valor en créditos académicos.

Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante un período lectivo.

Los estudios avanzados de Especialidad, Especialidad Médica Hospitalaria, Maestría y Doctorado tendrán como mínimo los siguientes valores:

- I. Especialidad, 45 créditos, de los cuales podrán corresponder al proyecto terminal 20 por ciento.

- II. Especialidad Médica Hospitalaria, al menos 150 créditos por año de estudio, de los cuales podrán corresponder a la tesis hasta 30 por ciento.
- III. Maestría, 90 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis, trabajo terminal de grado o examen final de conocimientos hasta 30 por ciento.
- IV. Doctorado, 150 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de 40 a 60 por ciento.

Artículo 20. Cada período lectivo tendrá un mínimo de 16 y un máximo de 18 semanas efectivas de actividades curriculares o su equivalente en horas para unidades de aprendizaje que se impartan en la modalidad modular o intensiva, de acuerdo con lo establecido en el programa académico y en los convenios que para tal efecto celebre la Universidad con otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del país o del extranjero. Los créditos se expresarán siempre en números enteros, y se computarán en la siguiente forma:

- I. En unidades de aprendizaje teóricas o teórico-prácticas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a dos créditos.
- II. En unidad de aprendizaje práctica, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a un crédito.

El valor en créditos de actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración.

Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos; tampoco tendrán efectos computables o curriculares.

Artículo 21. La Comisión Académica del Programa presentará anualmente a los Consejos Académico y de Gobierno de los espacios académicos involucrados en el programa, un informe del estado en que se encuentren los indicadores de calidad definidos por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, así como un plan de acción para mejorar el valor de sus indicadores.

En el caso de las dependencias académicas, el informe se presentará al Consejo Asesor de la Administración Central.

Artículo 21 BIS. A partir del egreso de la primera generación, se aplicará anualmente un instrumento de seguimiento a egresados, cuyos resultados también serán tomados en consideración para determinar la pertinencia del programa académico y realizar adecuaciones estratégicas.

Artículo 21 TER. Se deberá actualizar el estudio de factibilidad como elemento diagnóstico para reestructurar los programas académicos, al menos cada cinco años, a fin de identificar nuevos conceptos, tecnologías, metodologías, teorías y otros, en el plan de estudios.

Artículo 21 QUÁTER. La Comisión Académica del Programa elaborará, al menos cada cinco años, una propuesta de reestructuración del programa académico, basada en los indicadores de calidad, que permita establecer las estrategias pertinentes para elevar los indicadores débiles y mantener los indicadores consolidados.

La propuesta de reestructuración del programa académico deberá ser turnada para su evaluación a cualquiera de las siguientes instancias:

- I. Un comité institucional.
- II. Evaluadores externos a la Universidad.
- III. Programa Nacional de Posgrados de Conacyt.

Artículo 21 QUINQUIES. Toda modificación al programa académico requerirá de la aprobación del Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos Académico y de Gobierno y/o del Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda a los organismos y dependencias académicas que presenten la propuesta.

Artículo 21 SEXIES. La modificación de un programa académico en uno o más de los siguientes componentes, se realizará bajo la figura de reestructuración:

- I. Duración del programa.
- II. Orientación del plan de estudio.
- III. Modalidad de estudio.
- IV. Modalidad de operación.
- V. Objeto de estudio.
- VI. Objetivo general.
- VII. Objetivos particulares.
- VIII. Líneas de generación y aplicación del conocimiento.
- IX. Áreas de integración.
- X. Mapa curricular.
- XI. Estructura curricular.

Artículo 21 SEPTIES. La modificación de un programa académico se realizará bajo la figura de enmienda, en uno o más de los siguientes componentes:

- I. Gestión operativa del programa.
- II. Requisitos académicos.
- III. Normas operativas.
- IV. Infraestructura y equipo.
- V. Vinculación.
- VI. Sistema de evaluación del programa.

Artículo 21 OCTIES. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados podrá proponer al Consejo Universitario declarar un programa académico en desplazamiento cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I. No se alcancen los niveles requeridos en los indicadores de calidad del programa.
- II. No presente una demanda de ingreso suficiente.
- III. Los egresados no estén siendo empleados en las áreas para las cuales fueron formados.
- IV. Los recursos sean insuficientes para la operación del programa.
- V. No haya sido reestructurado por un periodo mayor a cinco años calendario, contados desde la aprobación de su creación o última reestructuración.

Artículo 21 NONIES. Aquellos programas académicos declarados en desplazamiento no podrán volver a ofertarse y quienes se encuentren cursándolos continuarán hasta su conclusión.

Artículo 22. Los estudios avanzados se cursarán conforme a los programas de estudio que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada Organismo Académico o Centro Universitario, y opinión de los comités académicos correspondientes.

Para el caso de las Dependencias Académicas, los programas de estudios se sujetarán a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Los programas de estudio de las unidades de aprendizaje incluirán:

- I. Nombre de la unidad de aprendizaje.
- II. Periodo lectivo.
- III. Horas totales.
- IV. Horas teóricas.
- V. Horas prácticas.
- VI. Créditos.
- VII. Área de integración.
- VIII. Unidades de aprendizaje antecedentes (en su caso).
- IX. Unidades de aprendizaje consecuentes (en su caso).
- X. Fecha de elaboración.
- XI. Nombre del profesor o profesores que elaboraron los objetivos y contenidos generales de la unidad de aprendizaje.
- XII. Objetivo general.
- XIII. Contenido temático, especificando nombre de la unidad, tema y subtema.
- XIV. Actividades de aprendizaje.
- XV. Procedimiento de evaluación, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo del presente reglamento.
- XVI. Bibliografía.

Artículo 24. Los programas de cada unidad de aprendizaje deberán cubrirse en su totalidad; el personal académico tiene la libertad de ampliar o profundizar cada unidad, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 25. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 26. Para ingresar a los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado, los aspirantes deberán:

- I. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.
- II. En su caso, recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el comité de admisión, después de sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa.
- III. Demostrar, para los estudios de Maestría y Doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una lengua extranjera, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.
- IV. Demostrar, cuando no sea la lengua materna del aspirante, conocimiento suficiente del español, previa evaluación de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.

Artículo 26 BIS. Para el ingreso a Especialidades Médicas Hospitalarias se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar constancia de seleccionado obtenida mediante el Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas.
- II. Presentar documento expedido por autoridad competente de una sede hospitalaria acreditada en el programa académico para cursar la especialidad.
- III. Cubrir los requisitos académicos previstos en el programa académico.
- IV. Aprobar el apartado de inglés en el Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas o acreditarlo ante las instancias que la Universidad determine.
- V. Realizar los trámites administrativos que establezca la Facultad de Medicina y la sede hospitalaria o unidad médica receptora de residentes.

Artículo 27. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación, convalidación, equivalencia y reconocimiento de estudios ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, en términos del Estatuto Universitario y el presente reglamento. Los aspirantes provenientes de otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del extranjero deberán tramitar, además, de forma previa, la autenticación o apostilla referida en la Convención de la Haya.

Artículo 28. Las inscripciones a los estudios avanzados se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar correspondiente.

Artículo 29. Quienes hayan cumplido satisfactoriamente con lo previsto en el artículo 26 y 26 Bis de este ordenamiento y realicen oportunamente los trámites de inscripción adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 30. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezca el calendario escolar correspondiente.

Los alumnos podrán renunciar a su inscripción mediante solicitud por escrito dentro del plazo que al efecto señale el correspondiente calendario escolar, que no podrá exceder de la cuarta semana de actividades académicas, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 31. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

Artículo 32. Los integrantes del personal académico, del personal administrativo y servidores universitarios adscritos a los Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas que cuenten con algún apoyo, ya sea económico o en especie, para realizar estudios de posgrado, deberán inscribirse en programas afines a los cuerpos académicos y programas de posgrado de su espacio de adscripción. Los estudios deberán realizarlos en una institución externa a la Universidad y de reconocido prestigio, con el propósito de incorporar conocimientos y prácticas novedosas adicionales a las que ya se realizan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 33. Para que el alumno permanezca inscrito en los estudios avanzados y conserve tal calidad, deberá cumplir satisfactoriamente con las actividades académicas y curriculares del plan de estudios y las que le sean asignadas por su Comité de Tutores.

Artículo 34. El límite de tiempo para ser considerado alumno de los estudios avanzados no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación recibida.

Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer período y cursar todo el plan de estudios correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Cuando interrumpan sus estudios avanzados por más de tres períodos lectivos; o,
- II. En caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

Artículo 35. Los alumnos de Especialidad, Maestría o Doctorado podrán solicitar el cambio de programa académico, en la misma categoría, siempre y cuando no hayan cubierto más del cincuenta por ciento de los créditos académicos, y que no hayan transcurrido más de seis meses desde su última evaluación.

Para tal efecto, se observará la convalidación de unidades de aprendizaje que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, en atención a la pertinencia de la solicitud.

En su caso, se escuchará la opinión de la Comisión Académica respectiva.

Artículo 36. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje de un plan de estudios, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una vez. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 37. Cuando un alumno acumule cinco evaluaciones finales de unidades de aprendizaje reprobadas dentro de un plan de estudios, se cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

Artículo 38. Los alumnos inscritos en los estudios avanzados ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Cuando incurran en alguna causal de responsabilidad universitaria, serán sancionados conforme a lo previsto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de ésta. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al imputado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

Artículo 38 BIS. La permanencia en los estudios de los alumnos inscritos en Especialidades Médicas Hospitalarias se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo y además a lo siguiente:

- I. El alumno tendrá derecho a una segunda evaluación por ciclo escolar (anual).
- II. Se deberá cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana. NOM-001-SSA3-2012, “Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas” o la que esté vigente durante sus estudios.
- III. Deberán cumplir con lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Bioética para el Personal de Salud; y en lo particular con la normatividad interna para residentes médicos de la sede hospitalaria o unidad médica receptora de residentes donde realicen su especialidad.

En caso de faltas administrativas, de conducta u otras contenidas en las disposiciones señaladas en la fracción III, la sede hospitalaria o unidad médica receptora de residentes aplicará las sanciones o baja definitiva al residente médico, según lo estipulado en dichas disposiciones, notificándolo a la Facultad de Medicina.

En el caso de baja definitiva por parte de la sede hospitalaria o unidad médica receptora de residentes, se anotará la sigla S.D. que significa sin derecho en las unidades de aprendizaje que se deberían cursar en el semestre en el que se causa baja, y se procederá a la baja del alumno de la Facultad de Medicina.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 39. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras que deseen continuar sus estudios avanzados en la Universidad, podrán solicitar la revalidación parcial de estudios, siempre que la institución en que los hayan realizado tenga planes y programas académicos equivalentes a los que se desea ingresar.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 40. Las solicitudes de revalidación serán presentadas antes de que concluya cada período de inscripción ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, la cual a su vez realizará las gestiones necesarias ante la Dirección de Control Escolar.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado parcial de estudios avanzados, el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de las unidades de aprendizaje que se desea revalidar, los demás documentos que se requieran y cubrir los derechos respectivos.

Artículo 41. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente emitirá resolución sobre la solicitud de revalidación de estudios avanzados, señalando en su caso la equivalencia de sus planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

La equivalencia de unidades de aprendizaje se determinará por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante y los del Organismo Académico o Centro Universitario, aun cuando no tengan exactamente la misma denominación o sean asignaturas.

Para el caso de las Dependencias Académicas, se observarán las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 42. El porcentaje máximo para revalidar estudios estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad universitaria aplicable.

No se revalidarán certificados de estudios avanzados, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 43. No se revalidarán certificados completos de estudios avanzados para el único fin de expedir el grado correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 44. La evaluación de las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados tendrá por objeto:

- I. Que las autoridades, personal académico y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- II. Que las autoridades, personal académico y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.
- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 45. En los estudios avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Se llevarán a cabo, en forma permanente, durante el período escolar.

En caso de estudios avanzados de una sola promoción, se autorizará una segunda evaluación ordinaria, hasta en dos unidades de aprendizaje de la totalidad del programa académico.

Artículo 46. Para evaluar los conocimientos y capacidades de los alumnos, en las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados, se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Bajo ninguna circunstancia el docente aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 47. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa “no presentado”.

Artículo 48. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, dentro de los horarios que al efecto se señalen. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Coordinación del programa respectivo podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

En el caso de las Especialidades Médicas Hospitalarias las evaluaciones se llevarán a cabo en las sedes hospitalarias o unidades médicas receptoras de residentes respectivas.

Artículo 49. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Las actas serán firmadas por el personal académico encargado de impartir la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas a las autoridades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que concluya la aplicación de la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y el Coordinador de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario. En el caso de las Dependencias Académicas, por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados y el Coordinador de la dependencia.

Artículo 49 BIS. En caso de inconformidad en la calificación de una evaluación, el titular del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica acordará su revisión conforme a lo siguiente:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó la calificación, solicitará la revisión ante el Director o titular del espacio universitario correspondiente.
- II. El Director o titular remitirá la solicitud a la Comisión Académica del Programa, para que ésta lleve a cabo la revisión y emita el dictamen correspondiente, el cual enviará al Consejo de Gobierno o Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda, para que resuelva lo conducente.
- III. Las resoluciones que emita el Consejo de Gobierno o Consejo Asesor de la Administración Central sobre la revisión serán inapelables.

Artículo 50. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación, si el docente que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador de Estudios de Estudios Avanzados del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 51. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN FINAL Y EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 52. La evaluación final se llevará a cabo para la Especialidad y la evaluación de grado para Maestría y Doctorado, teniendo por objeto:

En programas de Especialidad:

- I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento, presentando por escrito y oralmente un proyecto terminal, que de manera clara y coherente contenga un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o campo de estudio.
- II. Demostrar la capacidad del sustentante para desarrollar investigación bajo la guía de su Director de Proyecto Terminal al interior de una línea de investigación de un Cuerpo Académico.
- III. Otorgar al sustentante el diploma correspondiente.

La evaluación final para las Especialidades Médicas se equipara a la evaluación de grado de programas de Maestría y Doctorado con orientación a la investigación, para efectos de su regulación conforme al presente reglamento.

En programas de maestría y doctorado con orientación profesional:

- I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento, presentando por escrito y oralmente, de manera clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.
- II. Comprobar la capacidad del sustentante para aplicar de manera innovadora los conocimientos adquiridos para contribuir al mejor ejercicio de su profesión.
- III. Demostrar la competencia del sustentante para adquirir conocimiento actual y aplicarlo en la solución de problemas.
- IV. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Maestría con orientación a la investigación:

- I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento presentando por escrito y oralmente, de manera clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.
- II. Demostrar la capacidad del sustentante para desarrollar investigación bajo la guía de su Director de Tesis al interior de una línea de investigación de un Cuerpo Académico.
- III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Doctorado con orientación a la investigación:

- I. Evaluar la capacidad del sustentante para generar conocimiento original de manera autónoma que aporta al avance de su disciplina o campo de estudio aplicando los principios y métodos que le son inherentes.
- II. Publicar los resultados de su investigación en revistas especializadas arbitradas e indexadas.
- III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

Artículo 53. La presentación de la evaluación final o la evaluación de grado se deberá realizar a partir de la fecha del registro de la calificación de la última evaluación ordinaria y hasta seis meses posteriores a esa fecha.

Pasado este tiempo y durante los siguientes dieciocho meses se deberá contar con la aprobación de la Comisión Académica del Programa, la cual tomará su determinación considerando criterios de vigencia del tema de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal y los antecedentes académicos del interesado.

Vencidos los plazos señalados en los párrafos anteriores, se podrá otorgar un último periodo para la presentación de la evaluación final o la evaluación de grado, que será de dos años, previa autorización de la Comisión Académica del Programa y siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que el programa académico se siga ofertando en la Universidad.
- II. Que el tema del proyecto terminal, trabajo terminal o tesis, según corresponda, siga vigente.
- III. Que se apruebe el examen de suficiencia académica correspondiente.

Artículo 54. La evaluación final o evaluación de grado comprenderá:

En caso de estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado con orientación profesional, un proyecto terminal, trabajo terminal de grado o tesis y la sustentación de éste ante un sínodo, o un examen final de conocimientos de acuerdo con lo establecido por el propio programa académico.

En caso de Maestría y Doctorado con orientación a la investigación, una tesis y la sustentación de ésta ante un sínodo, de acuerdo a las modalidades previstas en el presente reglamento.

La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal deberán corresponder a un proyecto de investigación, de aplicación académica o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos y naturaleza del programa académico.

Tanto la tesis como el trabajo terminal de grado o proyecto terminal y la sustentación serán individuales.

La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal se sujetará a lo previsto en cada programa académico y a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 55. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de Especialidad, Maestría o Doctorado, según corresponda, será original, libre de plagio académico, o usurpación de la calidad de autor.

Plagio académico es la copia fiel de nociones, categorías, argumentaciones, métodos y técnicas de investigación elaboradas y publicadas por autores precedentes sin que el firmante del texto u obra sujetos a evaluación acredite debidamente las aportaciones intelectuales de aquellos autores. La acreditación de la obra intelectual precedente se realizará de conformidad con las normas de citación estandarizadas para cada disciplina.

Usurpación de la calidad de autor es la copia total de textos u obras publicadas que el alumno o egresado firmante hace pasar como suyas.

El plagio académico o la usurpación de la calidad de autor en la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal se sancionarán con la cancelación de la matrícula.

El plagio académico o la usurpación de la calidad de autor en los ensayos motivos de evaluación de una unidad de aprendizaje se sancionará con la calificación de 0.0 puntos.

Los docentes que permitan prácticas de plagio académico o usurpación de la calidad de autor, serán sancionados conforme a la normatividad universitaria aplicable.

El alumno deberá entregar sus trabajos y avances con su firma hológrafa, indicando que el trabajo es de su autoría y que no es producto del plagio académico y que no usurpa la calidad del autor.

Artículo 55 BIS. El coordinador de cada programa académico deberá asegurarse de que la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal se encuentre libre de plagio, acreditando su integridad académica, para lo cual utilizará las herramientas que ponga a su alcance la Universidad. Esta revisión se deberá realizar antes de programar la evaluación final o evaluación de grado, según corresponda.

Artículo 55 TER. Cuando exista presunción de plagio académico o usurpación de la calidad de autor, se le otorgará al alumno o docente el derecho de garantía de audiencia, a efecto de que exponga sus argumentos en relación a dicho acto.

Artículo 55 QUÁTER. La Comisión Académica del Programa emitirá un dictamen respecto del supuesto plagio académico o usurpación de la calidad de autor y posible sanción a que se haga acreedor el alumno o docente, remitiéndolo al Consejo de Gobierno respectivo.

El procedimiento que regulará el plagio académico y la usurpación de la calidad de autor se establecerá en las disposiciones universitarias correspondientes.

Artículo 56. El proyecto terminal para la Especialidad, y el trabajo terminal de grado para Maestría o Doctorado con orientación profesional deberá observar lo siguiente:

- I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursado.
- II. Plantear el objeto de aplicación del conocimiento.
- III. Establecer el método de trabajo.
- IV. Exponer los resultados.
- V. Incluir la discusión y las conclusiones.
- VI. Contener la bibliografía utilizada.

Artículo 57. Las tesis de Maestría o Doctorado con orientación a la investigación podrán desarrollarse bajo un modelo tradicional o un modelo de tesis por artículos especializados o capítulo para libro.

El modelo de tesis, ya sea tradicional o por artículos especializados o capítulo para libro, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

El programa académico correspondiente en función tanto de las expectativas de investigación y producción académica de alumnos, personal académico y cuerpos académicos determinará las formas aceptadas de publicación y los usos de la disciplina en la cual el programa se ubica.

Artículo 58. La tesis tradicional es una disertación de tipo monográfico que de manera enunciativa, más no limitativa, contiene los componentes siguientes:

- I. Resumen de la tesis.
- II. Introducción y presentación del objeto de estudio.
- III. Revisión de bibliografía donde se desarrollan los fundamentos teóricos de la investigación y permite conocer el estado del arte y del conocimiento sobre el objeto de estudio.
- IV. Planteamiento del problema, objetivos e hipótesis y preguntas de investigación.
- V. Descripción metodológica.
- VI. Resultados.
- VII. Discusión.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Referencias.
- X. Anexos.

Artículo 59. La tesis por artículos especializados o capítulo para libro incluirá los mismos componentes que la tesis tradicional, señalados en el Artículo 58 del presente reglamento, excepto lo dispuesto en la fracción VI, debiéndose entregar por separado a los sinodales el artículo o capítulo de libro derivado de la investigación, ya sea la versión publicada o la versión enviada para publicación.

DEROGADO.

Artículo 60. La tesis, artículo o capítulo de libro para Especialidades Médicas deberá desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente, incluyendo lo siguiente:

En el caso de la tesis:

- I. Protocolo de tesis registrado ante la coordinación del programa, el cual deberá contener:
 - a) Definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.
 - b) Revisión de la bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.
 - c) Metodología general para la realización de la investigación.
- II. Resultados.
- III. Análisis.
- IV. Conclusiones.
- V. Bibliografía.
- VI. Anexos.

En el caso de artículo o capítulo de libro:

- I. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o un capítulo de libro enviado a una editorial científica especializada vinculada a la misma área del conocimiento del programa académico.
- II. Que el alumno sea el primer autor y el Director de Tesis el autor de correspondencia, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores aparezcan como coautores.
- III. Los acuses de recibo y aceptación correspondientes para publicación.

Artículo 60 BIS. La tesis de grado de Maestría con orientación a la investigación deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente.
- II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del Programa académico, el cual deberá contener:
 - a) Definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.
 - b) Revisión de la bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.
 - c) Metodología general para la realización de la investigación.

- III. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo del libro producto de la investigación, enviado a una editorial científica especializada correspondiente a la misma área del conocimiento del programa académico.
- IV. El alumno será el primer autor del artículo y el Director de Tesis será el autor de correspondencia, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores.
- V. El acuse de recibo correspondiente deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del abstract del artículo o capítulo.
- VI. El artículo o el capítulo de libro se entregará completo y por separado a los sinodales.
- VII. Bibliografía.
- VIII. Anexos.

Artículo 60 TER. La tesis de grado de Doctorado con orientación a la investigación deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente;
- II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del Programa, el cual deberá contener:
 - a) La definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.
 - b) Revisión de la bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado de conocimiento del objeto de estudio.
 - c) Metodología general para la realización de la investigación.
- III. Un artículo de investigación original aceptado por una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación aceptado por una editorial científica especializada, correspondiente a la misma área del conocimiento del plan de estudios.
- IV. El alumno será el primer autor del artículo y el Director de Tesis será el autor de correspondencia, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores.
- V. El documento de aceptación del artículo de investigación o capítulo de libro sin estar condicionado a cambios, deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del abstract del artículo o capítulo.

- VI. El artículo o el capítulo de libro se entregará completo y por separado a los sinodales.
- VII. Discusión general y conclusiones.
- VIII. Bibliografía.
- IX. Anexos.

Artículo 61. La tesis, el trabajo terminal de grado o proyecto terminal deberá ser dirigido por un Director de Tesis o Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal nombrado por la Comisión Académica del Programa.

Artículo 62. El Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con grado académico igual o mayor al que ofrece el programa académico.
- II. Ser integrante de alguno de los cuerpos académicos que sustentan al programa académico.
- III. Pertenecer al núcleo académico de máximo dos programas académicos.
- IV. Contar con una formación académica y producción vinculadas a las líneas de generación y aplicación del conocimiento del programa académico en que participe.
- V. Poseer conocimientos vinculados con el objeto de estudio de que trate la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal.
- VI. Tener producción académica de calidad demostrada a través de sus publicaciones.

Artículo 62 BIS. Podrán participar como Directores de Tesis, Directores de Trabajo Terminal de Grado o Directores de Proyecto Terminal, profesores o investigadores externos a la Universidad, siempre y cuando exista financiamiento de la investigación, se proporcione al alumno el acceso a instalaciones, u otros semejantes. La participación se dará previa autorización de la Comisión Académica del Programa.

Artículo 62 TER. La evaluación de grado o evaluación final para Especialidades Médicas estará a cargo de un sínodo y la evaluación final del proyecto terminal de Especialidad la llevará a cabo una junta de evaluación.

La integración y funcionamiento de la junta de evaluación se determinarán en el programa académico correspondiente.

Artículo 63. La sustentación de la tesis, o del trabajo terminal de grado se llevará a cabo mediante una exposición oral, demostración práctica o ambas, y la réplica correspondiente.

La exposición oral estará seguida de la réplica a los cuestionamientos formulados por cada uno de los integrantes de un sínodo para el caso de tesis o trabajo terminal de grado o junta de evaluación para el proyecto terminal.

La demostración práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por los miembros del sínodo.

Artículo 64. Para que la Dirección del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinación de la Dependencia Académica proceda a integrar el sínodo y a fijar la fecha de la sustentación de la evaluación final o evaluación de grado, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

- I. Certificado parcial, historial académico o documento oficial que acredite la terminación de los créditos académicos necesarios para la sustentación de la evaluación final o la evaluación de grado.
- II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.
- III. Voto aprobatorio del Director de Tesis o Director de Trabajo Terminal de Grado y el del codirector y tutor, en caso de contar con estos.
- IV. Documento que acredite la integridad académica de la tesis, emitido por el Coordinador del Programa.
- V. Comprobante de pago de los derechos de examen.
- VI. Ejemplares de la tesis, o trabajo terminal de grado para cada uno de los integrantes del sínodo y uno para la Coordinación del Programa.
- VII. Resumen de la tesis, o trabajo terminal de grado con una extensión no mayor de cinco cuartillas.
- VIII. Fotografías para el acta de evaluación de grado o evaluación final.

Artículo 65. El sínodo para la evaluación de grado o evaluación final se conformará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, los propietarios preferentemente deberán ser integrantes del Comité de Tutores y los suplentes, del núcleo académico.

En la integración del sínodo sólo podrá participar un sinodal titular externo al programa, que pertenezca a la propia Universidad o esté adscrito a otras instituciones, organismos u otros, que sean públicos o privados, y del país o del extranjero.

El presidente del sínodo será el académico de mayor antigüedad en la Universidad, y fungirá como secretario el de menor antigüedad. En ningún caso los sinodales externos al programa podrán desempeñar el cargo de secretario.

Cuando el Rector de la Universidad, el Director de Organismo Académico, de Centro Universitario o el Coordinador de Dependencia Académica formen parte del sínodo ocuparán la presidencia; en caso de que asistan dos o más de ellos, ésta será ocupada observando el orden antes señalado.

Artículo 66. Integrado el sínodo de sustentación de la evaluación de grado o evaluación final, la Coordinación de Estudios Avanzados del espacio académico notificará el acuerdo a los miembros de este, cuando menos diez días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis o de los trabajos terminales de grado.

Artículo 67. La sustentación de la evaluación de grado o evaluación final dará inicio cuando se cuente con cinco miembros del sínodo y el sustentante. El sínodo estará formado por los propietarios, si hubieren ocurrido en su totalidad, o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

Artículo 67 BIS. La evaluación de grado o la evaluación final se realizará con la presencia física de los sinodales en su caso, y previo análisis de la justificación y aprobación por parte de la Coordinación del Programa, alguno de los vocales podrá participar a través de videoconferencia o mediante el uso de otra tecnología de la información, presentando la solicitud por escrito a la propia coordinación con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de la evaluación.

El presidente del sínodo firmará en el lugar destinado para el vocal que participe a distancia.

Artículo 67 TER. La sustentación de la tesis o trabajo terminal de grado será pública y constará de lo siguiente:

- I. Iniciará con la presentación del evento a cargo del presidente del sínodo, informando sobre los datos del sustentante y del trabajo de evaluación de grado o evaluación final.
- II. La exposición por parte del sustentante será una presentación y resumen de la tesis o trabajo terminal de grado y de la relevancia de los resultados, teniendo una duración de 15 a 30 minutos.
- III. La réplica, por cada integrante del sínodo, deberá centrarse en el tema de la tesis o trabajo terminal de grado y consistirá en la formulación de preguntas; tendrá una duración de 20 minutos como máximo y ningún integrante podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.
- IV. El sustentante responderá las preguntas de cada integrante del sínodo en un tiempo máximo de 20 minutos.
- V. Concluida la réplica, el presidente del jurado solicitará a los asistentes que se retiren del lugar para dar paso a la deliberación y dictamen.

Artículo 68. Los miembros del sínodo, para emitir su veredicto tomarán en cuenta la calidad de la evaluación de grado o evaluación final presentada, el nivel de la sustentación de ésta y los antecedentes académicos del sustentante, el resultado podrá ser:

- I. Aprobado con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad de votos.
- III. Aprobado por mayoría de votos.
- IV. Aplazado.

Artículo 69. La mención honorífica se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el alumno haya obtenido un promedio general no menor de 9.0 puntos en los estudios de Especialidad Médica, Maestría o Doctorado.

- II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado, durante los estudios correspondientes.
- III. Que la tesis o trabajo terminal de grado presentados contribuyan de manera substancial al avance del conocimiento de la disciplina o área de conocimiento.
- IV. Que la sustentación de la tesis o trabajo terminal de grado haya tenido un nivel excepcional.
- V. Que la evaluación de grado o evaluación final se presente dentro de los seis meses contados a partir del registro de la última calificación.
- VI. Que la votación para su otorgamiento sea unánime.

DEROGADO.

Artículo 70. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el sínodo, se procederá a la protesta del nuevo especialista médico, maestro o doctor, invistiéndolo solemnemente con el diploma de especialista o grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del sínodo.

Artículo 71. Al término de la evaluación de grado o evaluación final se levantará acta por triplicado por el Secretario del sínodo, la cual será firmada por todos los miembros del mismo y el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en el archivo del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, y el tercero se enviará a la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 72. A los egresados que hayan aprobado la evaluación de grado o evaluación final y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el diploma de especialista, grado de maestro o doctor, según corresponda.

Los graduados de maestría y doctorado tendrán la opción de recibir el documento que acredita su grado académico de manos del Rector de la Universidad en la ceremonia de investidura correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables del Reglamento para el uso de la toga de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 73. El sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado o evaluación final podrá presentarla de nueva cuenta, habiendo realizado los cambios y correcciones recomendadas por el sínodo. Si es aplazado por segunda ocasión, deberá cursar íntegramente los estudios de Especialidad Médica, Maestría o Doctorado.

CAPÍTULO NOVENO DEL COMITÉ DE TUTORES

Artículo 74. Cuando el programa académico lo determine, le será asignado al alumno un Comité de Tutores que lo guiará desde su ingreso hasta la obtención del diploma o grado.

DEROGADO.

Artículo 75. La tutoría académica es un servicio institucional que se brinda al alumno de los estudios avanzados, con la finalidad de orientarle en las decisiones sobre su trayectoria académica y dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del diploma o grado académico correspondiente.

Las actividades de apoyo académico o disciplinar tendrán un carácter obligatorio para el alumno y el personal académico, en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 76. Las actividades de tutoría podrán desarrollarse bajo las modalidades siguientes:

- I. Individual. Atención personalizada al alumno por parte del Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal que lo asista durante su trayectoria.
- II. Grupal. Atención a un grupo reducido de alumnos con afinidad en trabajos y problemáticas de investigación.

Artículo 77. El Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, las actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal.

El Comité de Tutores conocerá y avalará el proyecto de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal y el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno, y evaluará semestralmente su avance. Como resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal.

El Comité de Tutores será el responsable de proponer el cambio de línea de investigación; así mismo, se encargará de determinar si el alumno está preparado para optar por la evaluación de grado o evaluación final, y de proponer la integración del sínodo correspondiente.

DEROGADO.

Artículo 78. El objetivo del Comité de Tutores es coadyuvar al desarrollo, seguimiento y conclusión de la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de los alumnos del programa, en el tiempo y forma establecidos por la legislación universitaria, garantizando así los más altos estándares académicos en los trabajos de investigación.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Cada Comité de Tutores estará integrado por tres miembros, que serán:

- I. El Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal.

- II. El Co-Director de Tesis, Co-Director de Trabajo Terminal de Grado o Co-Director de Proyecto Terminal.
- III. El Tutor.

Las funciones de cada miembro del comité serán especificadas en el programa académico correspondiente.

En programas con orientación a la investigación, el Director de Tesis deberá contar con experiencia en el tema a desarrollar por el alumno y ser responsable o corresponsable de un proyecto de investigación con registro vigente en la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Cada Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado, Director de Proyecto Terminal o Co-Director, considerando que sólo participan en hasta dos programas académicos, tendrá un máximo de 3 alumnos de doctorado, 4 de maestría con orientación a la investigación, 6 de maestría con orientación profesional y 6 de especialidad.

Los tutores de doctorado podrán tener hasta 4 alumnos, los de maestría por investigación hasta 6 alumnos y los de especialidad y maestría profesionalizante hasta 10 alumnos.

Artículo 80 BIS. La Comisión Académica del programa deberá revisar que no se asignen nuevos alumnos a integrantes del Comité de Tutores que cuenten con más de dos alumnos rezagados.

Se considera alumno rezagado a aquel que no se ha graduado en un plazo de dos años, contados a partir del registro de su última calificación.

Artículo 81. Los integrantes de cada Comité de Tutores deberán ser los mismos desde la conformación de éste hasta la evaluación de grado o evaluación final.

Artículo 82. Sólo en caso del incumplimiento de sus responsabilidades, por modificación del proyecto de investigación o por causas de fuerza mayor, los integrantes del Comité de Tutores podrán ser sustituidos, por nuevos integrantes que cumplan con el perfil académico requerido.

Artículo 83. El Comité de Tutores estará bajo la coordinación del Director de Tesis, Director de Trabajo Terminal de Grado o Director de Proyecto Terminal, se deberá reunir conjuntamente con el alumno durante la última semana antes de concluir cada periodo escolar, con el fin de conocer, analizar y comentar el avance de la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal, así como el desempeño que tuvo éste en el coloquio de doctorantes, coloquio de maestrantes, coloquio de especialistas, o su equivalente y, en su caso, informarlo a la Coordinación del Programa.

Los programas académicos podrán incluir, a partir del segundo periodo escolar, la realización de los coloquios o su equivalente, como parte de los seminarios de investigación o integración, cuya evaluación será independiente de la que se lleve a cabo durante la reunión

del alumno con su Comité de Tutores.

El Comité de Tutores continuará reuniéndose con el alumno con la misma periodicidad hasta la conclusión del trabajo escrito para la evaluación de grado o evaluación final, sin exceder el plazo de cuatro años contados a partir del registro de la última calificación del alumno.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Cada alumno deberá enviar a todos los miembros de su Comité de Tutores una copia impresa de los avances de investigación desarrollados durante el período, por lo menos dos semanas antes de la celebración de cada reunión.

Artículo 86. Será obligación de la Coordinación del programa realizar y dar a conocer la agenda de las reuniones semestrales de los comités de tutores, así como garantizar el espacio y medios audiovisuales propios para llevar a cabo cada reunión, previa solicitud en tiempo y forma por parte de los alumnos o los integrantes del Comité de Tutores.

Artículo 87. En las reuniones de comités de tutores se discutirá el texto íntegro de los avances de investigación realizados por cada estudiante y no sólo la presentación que este último pueda realizar durante la reunión.

Artículo 88. La evaluación semestral del avance en el desarrollo de la tesis o en el trabajo terminal de grado de cada alumno deberá ser un elemento fundamental en la determinación de la calificación que se otorgue a las unidades de aprendizaje correspondientes de cada periodo escolar.

El resultado de la evaluación de las unidades de aprendizaje de investigación en los programas con esta orientación o unidades de aprendizaje de aplicación del conocimiento para programas profesionalizantes, será registrado por el docente en el sistema de control escolar.

Cada programa académico podrá establecer si esta evaluación se lleva a cabo mediante un seminario del alumno ante su Comité de Tutores, o bien al interior de un “Coloquio de Doctorantes”, “Coloquio de Maestranter”, o “Coloquio de Especialistas”, según sea el caso, organizado por el coordinador del programa académico al término de cada periodo escolar, al cual podrán asistir y participar los miembros del Comité de Tutores.

La evaluación por el Comité de Tutores correspondiente al último periodo de cada programa corresponderá a la evaluación integral de la tesis o trabajo terminal de grado, y es responsabilidad del Comité de Tutores hacer las observaciones y correcciones finales a que hubiese lugar. La evaluación aprobatoria representará la aprobación del Comité de Tutores para proceder a la evaluación de grado o evaluación final correspondiente.

Artículo 89. Cada Comité de Tutores deberá emitir un reporte sobre el cumplimiento del plan de trabajo de cada alumno en el formato diseñado por la Coordinación del programa, con el fin de que se pueda realizar el seguimiento adecuado del avance de los alumnos.

Artículo 90. Los integrantes de los comités de tutores asistirán en la fecha y hora programada a la presentación de los alumnos. En caso de no poder asistir, enviarán antes de la reunión, sus comentarios y evaluación a los demás miembros del comité, quienes lo harán del conocimiento del alumno durante la reunión.

DEROGADO.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 91. La movilidad estudiantil se sustentará en actividades curriculares comunes, equivalentes o complementarias, así como en los créditos optativos multidisciplinarios o de libre configuración que señale el programa académico. Podrán establecerse dentro de los acuerdos o convenios entre los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas universitarias, entre sí o con otras Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras, previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, a propuesta de la Coordinación del programa.

La movilidad estudiantil con otras Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia, y en los criterios, procedimientos y normatividad establecidos por la Universidad.

Artículo 91 BIS. La movilidad estudiantil se realizará en la modalidad de estancia académica, que consistirá en llevar a cabo en un espacio académico distinto al que se encuentren inscritos u otra institución, un plan de trabajo diseñado por su Director de tesis o Director de trabajo terminal de grado, siendo aprobado por la Comisión Académica del Programa, antes de su fecha de inicio.

Artículo 91 TER. La movilidad estudiantil tendrá como fines una o varias de las siguientes acciones:

- I. Actividades de recolección de datos.
- II. Consulta de referencias.
- III. Procesamiento de información.
- IV. Diseño experimental.
- V. Análisis e interpretación de datos.
- VI. Otras actividades que le den un valor agregado a su tesis o trabajo terminal de grado.

Artículo 91 QUÁTER. Las calificaciones que obtenga el alumno en las unidades de aprendizaje en las que se encuentre inscrito durante la movilidad estudiantil, serán asentadas por el Director de Tesis o Director de Trabajo Terminal de Grado, en función del cumplimiento del plan de trabajo respectivo.

Artículo 92. Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE PROGRAMA

Artículo 93. Los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado contarán con una Comisión Académica de Programa que será responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de alumnos; seguimiento y evaluación del programa; y en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

Artículo 94. La Comisión Académica de cada programa de Especialidad, Maestría o Doctorado se conforma por:

- I. El Coordinador del programa académico.
- II. Un representante por cada una de las líneas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyen el programa.

Por cada representante se nombrará un suplente.

Artículo 95. Los representantes serán nombrados por los miembros de cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

Artículo 96. El programa académico establecerá la temporalidad de los representantes y demás aspectos relativos para su funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Cuarto del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Los programas académicos de estudios avanzados existentes en la Universidad Autónoma del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán su fuerza legal en los mismos términos en que han sido aprobados.

SEXTO. Los programas académicos de estudios avanzados podrán ser modificados en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria a efecto de adecuarse a las disposiciones del presente reglamento y señalar cuales son las opciones de evaluación de grado admisibles.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a regir la trayectoria académica de los alumnos que se inscriban a los estudios avanzados a partir de agosto de 2008.

OCTAVO. Las disposiciones del presente reglamento podrán ser aplicables retroactivamente en beneficio de los alumnos actualmente inscritos y egresados de los estudios avanzados, siempre y cuando dicha acción tenga como único objeto la evaluación de grado.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 28 de noviembre de 2019 por el que se REFORMAN los artículos: 8 párrafo primero, 10 fracción I, 13 párrafo primero, 14 párrafos primero y segundo que pasa a ser cuarto, 17, 18, 19 párrafo tercero, 20 párrafo primero, 21, 23, 26 párrafo primero, 29, 32, 33, 42 párrafo primero, 46 párrafo primero, 50, CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO para quedar CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN FINAL Y EVALUACIÓN DE GRADO, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y quinto, 55 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, 56, 57 párrafo primero, 58 fracción IV, 59, 60, 61, 62, 63 párrafos segundo y tercero, 64, párrafo primero y las fracciones I, III, V, VI, VII del texto vigente, 65 párrafos primero, segundo y cuarto, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 párrafo primero, 76, fracción I, 77, 78, 80, 81, 83, 86, 88, 90 párrafo primero, 91, 93 y 94 párrafo primero y fracción II. Se ADICIONAN los artículos: 4 párrafo segundo, 4 Bis, 6 párrafo segundo, 11 Bis, 14 párrafos segundo y tercero, 14 Bis, 14 Ter, 14 Quáter, 19 fracción II recorriéndose las demás, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter, 21 Quinquies, 21 Sexies, 21 Septies, 21 Octies, 21 Nonies, 26 Bis, 38 Bis, 48 párrafo segundo, 49 Bis, 52 párrafos primero y segundo recorriéndose los demás, 53 párrafos segundo y tercero, 55 párrafo sexto recorriéndose el último párrafo, 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter, 60 Bis, 60 Ter, 62 Bis, 62 Ter, 64 fracción IV recorriéndose las demás, 67 Bis, 67 Ter, 72 párrafo segundo, 80 fracción III del párrafo primero, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 80 Bis, 83 párrafo tercero, 91 párrafo segundo, 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter. Se DEROGAN los artículos: 25, 59 párrafo segundo, 69 párrafo segundo, 74 párrafo segundo, 77 párrafo cuarto, 79, 84, 90 párrafo segundo y 92. Todos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México entrarán en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados contará con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las reformas, adiciones y derogaciones del presente Reglamento, para definir las acciones y plazos necesarios que deberán observar los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos: 17, 18, 21, 21 Quáter, 21 Octies, 32, 55 Bis, 55 Quáter, 56, 58, 59, 60, 60 Bis, 60 Ter, 61, 64 y 80.

TERCERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

CUARTO. Las disposiciones del presente reglamento en materia de especialidades médicas hospitalarias, se deberán hacer del conocimiento de las sedes hospitalarias o unidades médicas receptoras de residentes.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Mayo 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	30 de mayo de 2008

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2019
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 293, Noviembre 2019, Época XV, Año XXXV
VIGENCIA:	28 de noviembre de 2019